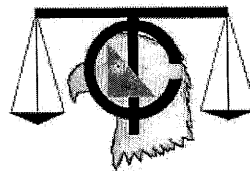




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 7 de Octubre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 8743/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA S/CANCELACION FACTURA DE LA FIRMA TRANSPORTE MONTIEL"**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "...De los antecedentes: Las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, efectuado mediante Acta de Constatación N° 209/05 Adm. Central (fs.83) a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P.-----

Por la mencionada acta de constatación se realizan tres observaciones; en primer lugar, se observa que no darse cumplimiento a la normativa referida al control previo mencionado, es decir, las Leyes Provinciales N° 50 y su similar N° 495, Decreto Provincial N° 1122 reglamentario de ésta ultima, Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. y Resolución de Contaduría General N° 06/02.-----

Dicha observación se refiere a los procedimientos en materia de contrataciones del Estado ejecutados por la Jurisdicción, toda vez que se ésta aprobando el pago de factura obrante en autos de marras (fs. 2) sin dar cumplimiento a los mismos, tal cual fuere manifestado en Resolución Secretaría de Hacienda N° 51/05 (fs. 79/80), e Informe de Auditoria N° 2048/05 (fs. 78).-----

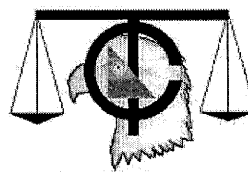
La segunda observación se refiere a que el funcionario que se responsabiliza por el apartamiento de normativa legal vigente (fs. 73/74), tiene la carga de la prueba que con su accionar no produjo perjuicio fiscal al Estado Provincial, en función de lo previsto por el Artículo 44° de la Ley Provincial N° 50.-----

Por último, se observa que deberá comunicar a éste Tribunal de Cuentas si a la fecha se abonó la factura en cuestión (fs. 2).-----

Que seguidamente y, mediante Nota Informe N° 7625/05 (fs. 85/88), el Ministro de Educación y Cultura presenta su descargo el cual fuere analizado oportunamente por el Auditor Fiscal de éste Tribunal de Cuentas a través de Nota Letra T.C.P.- Adm. Central N° 189/05, concluyendo éste último que los argumentos presentados por el primero no resultan suficientes a los efectos de proceder al levantamiento de los reparos realizados, solicitando la aplicación de la sanción correspondiente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que, en virtud de ello, deviene Disposición de Secretaría Contable N° 59/05 (fs. 92/93), por la cual se resuelve mantener las observaciones (Artículo 1°) efectuadas en el marco del Acta de Constatación N° 209/05 Adm. Central, toda vez que se considera incomprensible que transcurrido un año de trámite irregular, recién a ésta altura de los acontecimientos se inicie el trámite para cambiar esta situación.-----

En función de ello, el Ministro de Educación y Cultura presenta nuevo descargo mediante Nota Informe N° 9166/05 (fs. 94/97) de fecha 27/06/05, el cual fuere analizado oportunamente por el Auditor Fiscal de éste Tribunal de Cuentas a través de Nota Letra T.C.P.- Adm. Central N° 294/05 (fs. 98), concluyendo éste último que los argumentos son presentados por el primero en carácter de insistencia en el marco de lo normado por Anexo I, Punto 4° apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P.-----

Que, por ello, deviene Nota Int. Letra T.C.P. – S.C. N° 894/05 (fs. 99), la cual sostiene que luego de analizadas las actuaciones, correspondería el tratamiento por éste Plenario de Miembros, informando, asimismo, que conforme a la documentación recibida posteriormente a la Disposición de Secretaría Contable N° 59/05, cabría levantar la observación mantenida por la misma.-----

Análisis: Que recibidos estos actuados por esta Vocalía de Auditoría, en el marco de lo normado por Anexo I punto 4° Apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados ab- initio, surge que del descargo realizado por el controlado, éste aporta en su descargo, Nota Informe N° 9166/05 (fs. 94/97) de fecha 27/06/05, elementos a considerar respecto de las observaciones planteadas oportunamente mediante Acta de Constatación N° 209/05 Adm. Central (fs.83), que fueron mantenidas por Disposición de Secretaría Contable N° 59/05.-----

Que, en efecto, quien suscribe entiende que le asistiría razón al controlado en tanto que del trámite irregular evidenciado en las presentes actuaciones no ha surgido presuntamente perjuicio fiscal al erario público, toda vez que la citada Cartera de Educación arguye que, no obstante la premura con que se requería el servicio de transporte, se meritó efectuar el traslado de los docentes con una Empresa conocida del ramo que ostenta el precio unitario más económico del mercado para tales tramos.-----

Que ello se colige, asimismo, habida cuenta el descargo efectuado por la Jurisdicción controlada en el Punto 4°, atento que la misma entiende que resulta relevante lo manifestado por el Auditor Fiscal de éste Tribunal de Cuentas (fs. 91), en torno a que la tramitación que nos ocupa se efectuó en idénticas condiciones que la realizada mediante Expediente N° 10242/04, siendo levantadas las observaciones formuladas al mismo mediante Disposición de Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas N° 02/05, en el entendimiento de levantar las mismas para posibilitar que se regularizara dicha situación; a lo que agrega el su descargo que hay que tener en cuenta que ésta Disposición es data del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



01/02/05, fecha a partir de la cual se habría emplazado al controlado para regularizar dicha situación, no habiéndose efectuado previo a ello traslado alguno, ya que los establecimientos educativos se hallaban en receso.-----

Que, por otro lado, si bien se desprende de estos actuados que el procedimiento desplegado no resulta acorde a la normativa vigente en la materia, habiéndose generado una obligación por parte del Estado Provincial, motivo por el cual se hizo necesario proceder a la cancelación de la factura en cuestión (fs. 2), estimo no compartir la postura esbozada por el Auditor Fiscal en su Nota Letra T.C.P.- Adm. Central N° 189/05 (fs. 89/91), atento que cabría la aplicación de la sanción pecuniaria de multa en el marco de lo normado por el Art. 44° de la Ley Provincial N° 50, al entonces Sr. Ministro de Educación y Cultura, Porf. Walter D'ANGELO, como asimismo al Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, en su carácter de firmante del acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas de haberse procedido incumpliendo la normativa vigente en la materia.-----

Que, en efecto, ello deviene procedente atento la finalidad correctiva misma de las sanciones administrativa ésta índole, ya que, no obstante, haberse acreditado en autos los extremos legales tendientes a la aplicación de la multa en el marco de lo normado por el Art. 44° de la Ley Provincial N° 50, los funcionarios en cuestión ya fueron sancionados pecuniariamente en virtud de Resolución Plenaria N° 132/05 de fecha 21/06/05 en el marco de los Expedientes de registro de la Gobernación de la Provincia N° 821/05, y Expediente N° 12543/04, por los cuales se tramitaron actuaciones de similares características a las presentes.-----

Que dichas sanciones se referirían a un similar elemento material sancionatorio que el subexamine, pudiendo considerarse los hechos antecedentes de las mismas consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.---

Tal es lo que surge de la Resolución Plenaria N° 132/05 de fecha 21/06/05, donde los Auditores Fiscales intervinientes sustentan dichas sanciones en los resultados arribados mediante Actas de Constatación N° 233/05 de fecha 27/04/05 y 250/05 de fecha 03/05/05 efectuadas en el marco de las actuaciones similares destacadas precedentemente.-----

Que habida cuenta de la mencionada finalidad de enmienda de este tipo de sanciones, y la discrecionalidad subyacente en la evaluación por parte de éste Tribunal de Cuentas acerca de la procedencia de dichas sanciones, debería estarse al mejor criterio tener por acabada la finalidad correctiva de la sanción, ello en tanto y en cuanto ya se cumplió dicho fin disciplinario, mediante la Resolución Plenaria N° 132/05 de fecha 21/06/05.-----

Que a mas de ello debe estarse a lo sostenido por la Doctrina en el sentido que este tipo de sanciones se caracterizan por dejar subsistente la especial vinculación del infractor con la Administración. De ahí su fin correctivo. Es decir, que carece de sentido la aplicación de la misma a situaciones –como en el subexamine- en las cuales ha cesado la vinculación del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

agente con la Administración (conf. Goane, Rene M., "El Poder disciplinario de la Administración Pública- Algunos aspectos controvertidos en la Doctrina Nacional").-----

Conclusiones: Que por lo expuesto precedentemente, entiendo que los argumentos invocados por el cuentadante, en el marco de esta instancia de apelación por ante este Plenario de Miembros de éste Tribunal, Anexo I punto 4º Apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. modificada por su similar N° 89/02, y por los motivos esbozados en el análisis; son idóneos para levantar las Observaciones efectuadas mediante Actas de Constatación N° 209/05 Adm. Central (fs.83) por el Auditor Fiscal de este Organismo de Control, que fueren mantenidas por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas mediante Disposición S.C. N° 59/05 (fs. 92/93), impulsando mi voto en el sentido de **levantar los reparos** efectuados en virtud del análisis previamente deslizado.-----

Que previo dictado del acto administrativo pertinente, deberá notificarse del mismo al cuentadante, al Auditor Fiscal interviniente y Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas. Es mi voto."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones llegan precedidas del voto del señor Vocal de Auditoría quien ha efectuado una reseña detallada de los antecedentes que conforman el caso, a la que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar las que considere conducentes a la resolución de la cuestión debatida en autos."-----

De su exposición surge que las mismas han merecido reparos por parte del Auditor Fiscal en el marco de la evaluación efectuada en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01; las que se encuentran detalladas en Acta de Constatación TCP. N° 0209/05 –Adm. Central (fs. 83); refiriendo en lo sustancial a apartamientos de la normativa legal vigente en cuanto a los procedimientos para concretar contrataciones.-----

En respuesta a tales reparos el entonces Ministro de Educación remite la Nota Informe N° 7625/05, invocando una serie de argumentos defensivos en relación a las observaciones efectuadas. Analizados los mismos por el Auditor Fiscal actuante, éste produce la Nota Letra: T.C.P. ADM. CENTRAL N° 189/05; concluyendo que los mismos no resultan suficientes a los efectos de desvirtuar los reparos formulados, entendiendo que, en función de las faltas cometidas corresponde aplicar en el caso, la multa prevista en el art. 44 de la Ley Provincial 50 al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO, y al ex Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO firmante del acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas del incumplimiento, en función de lo establecido por el art. 46 de la Ley citada.-----

Tomada la intervención que le compete al Secretario Contable de este Tribunal, se emite la Disposición S.C. N° 59/2005, por la cual se mantienen las observaciones efectuadas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



mediante Acta de Constatación N° 209/05 Adm. Central de fecha 22/04/05. Para arribar a tal conclusión, indica en los considerandos de su resolución que habiendo analizado las actuaciones en su conjunto, se indica que al mes de mayo de 2005 resulta incomprensible que luego de un año de trámite irregular, recién se inicie el trámite para cambiar esta situación y que a la fecha de la presente aun no se haya resuelto.-----

Ante ello, el Sr. Ministro de Educación presenta nuevo descargo mediante Nota Informe N° 9166/05 (fs. 94/97), coincidiendo medularmente sus argumentos con los expuestos en la nota de fs. 85/88.-----

En función de ello, la Auditora Fiscal remite las actuaciones al Secretario Contable, en carácter de insistencia, en los términos de la Resolución Plenaria T.C.P: N° 01/01 – Anexo I- Punto 4- apartado f; quien se expide mediante Nota Int. Letra: T.C.P.-S.C. N° 894/04, en el sentido de que conforme a la documentación recibida con posterioridad al dictado de la Disposición S.C. N° 59/05 fs. 92/93, cabría levantar la objeción mantenida en la misma.-----

Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas por el Cuerpo Plenario de Miembros, emite su voto el Sr. Vocal de Auditoría, en el sentido de que los argumentos invocados por el cuentadante resultan idóneos para levantar las observaciones efectuadas, fundamentando asimismo la improcedencia de aplicar multa a los funcionarios intervinientes.-----

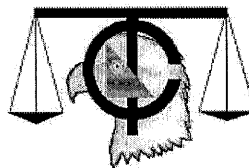
En ese estado llegan las actuaciones a este Vocal Legal, adelantando opinión en cuanto a que debo disentir parcialmente con la conclusión expuesta por el Sr. Vocal de Auditoría, por entender que no se han aportado elementos suficientes que permitan sanear las observaciones formuladas; coincidiendo en cambio, por los motivos que se expondrán a continuación, en la no aplicación de sanciones de carácter pecuniario.-----

Así en relación al tratamiento que debe darse a los reparos formulados oportunamente, entiendo que, sin perjuicio de lo manifestado por el Secretario Contable, en su Nota Int. N° 894/05 (fs. 99), se advierte que los argumentos invocados resultan insuficientes para desvirtuarlos; limitándose el actual Ministro de Educación, en su nota de fs. 94/97, a reiterar en lo sustancial, los conceptos vertidos por su antecesor en su similar obrante a fs. 85/88.-----

Tampoco se infiere la incorporación de nueva documentación que justifique el apartamiento a la normativa vigente en materia de contrataciones, sumado a la improvisación con que habría actuado la cartera en cuestión. En tal sentido, indica el Secretario Contable en el último párrafo de su nota de fs. 99, que: “Por otro lado, y como muestra de la improvisación que existe a la fecha en el Ministerio de Educación y Cultura, me permito hacer notar lo expresado a fs. 96 último párrafo, donde el Sr. Ministro indica, que recién al comienzo de este ciclo lectivo se ha informado que sería necesario la continuación del servicio de transporte, acaso el Ministerio de Educación no pensaba dictar clases en Tolhuin”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No obsta tal conclusión el levantamiento de similar observación en expediente N° 10242/04, resuelta por Disposición S.C. N° 02/05, pues tal y como lo hace notar el Auditor Fiscal en la última parte de su informe obrante a fs. 91, dicho levantamiento se produjo en función de permitir que se concreten las tramitaciones tendientes a regularizar la situación; en consecuencia, que a la fecha no haya sido regularizada la misma, a través del mecanismo de contratación previsto por la normativa vigente (licitación), permitiendo de esa forma que se extiendan en el tiempo contrataciones irregulares; impide transpolar sin mas aquella decisión al caso bajo estudio, y utilizarlo como argumento idóneo de defensa.-----

Si surgiría, con las constancias obrantes en autos, que no se ha producido perjuicio al erario provincial, lo cual es obstativo de imputar responsabilidad de tipo patrimonial, pero ello no sana las irregularidades de tipo formales, correspondiendo su ratificación.-----

Por otra parte, en relación a la aplicación de multas, como ya lo adelantara, comparto el criterio expuesto por el preopinante, en el sentido de que en el caso cabe no aplicar la facultad correctiva puesta en cabeza de este Tribunal de Cuentas, en función del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50.-----

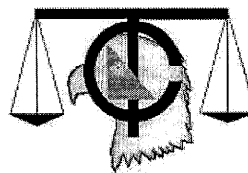
Para arribar a dicha conclusión, principiaremos por decir que sin perjuicio de compartir la conclusión del Auditor Fiscal, en cuanto a que en este caso ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), la atribución otorgada a este Tribunal de Cuentas Provincial, por el artículo 4° Inc. h) de la Ley Provincial 50° reconoce naturaleza potestativa; encontrándose por dicha razón habilitado a evaluar en cada caso en particular la conveniencia de su aplicación en función del fin específico que ella persigue.-----

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

En virtud de ello, en sentido coincidente con el preopinante, entiendo necesario destacar que en el marco de los Expedientes N° 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "S/CANCELACION DE FACTURAS PERTENECIENTES A LA EMPRESA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA" y "S/PAGO DE FACTURA DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD", respectivamente, por lo cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria N° 132/05 -de fecha 21/06/05-; aplicando al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a los nombrados con fecha 23/06/05.-----

Tal como surge de los considerandos de la resolución precitada, la falta que motivó tal sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones bajo análisis, que pueden considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.-----

En efecto, la sanción impuesta a través de la Resolución Plenaria N° 132/05 encuentra sustento en las Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 233/05 -de fecha 27/04/05- y 250/05 -de fecha 03/05/05-, donde los Auditores Fiscales intervinientes formulan similares observaciones a las contenidas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 0209/05 -de fecha 22/04/05-.-----

Con sustento en lo expuesto y atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, si bien en el caso subexamine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 209/05, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal finalidad correctiva puede concretarse a través de la multa dispuesta por Resolución Plenaria N° 132/05, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

Que por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

En virtud de todo lo expuesto propulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados por Acta de Constatación Letra T.C.P. Adm. Central N° 209/05 y mantenidos por Disposición S.C. N° 59/2005, sin aplicación de multa."-----

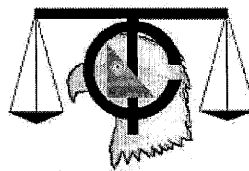
Finalmente, emite su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "... Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 209/05 -de fecha 22/04/05- (fs. 83), mantenidas por Disposición S.C. N° 59/05 (fs. 92/93).-----

Cabe señalar que el citado Expediente llega a mi consideración precedido del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría.-----

Sólo vale puntualizar que a fs. 94/97 luce la Nota Informe N° 9166/05 por la cual el Ministro de Educación y Cultura apela la Disposición S.C. N° 59/05 ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones mantenidas por dicho acto administrativo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En esta instancia toman intervención los Sres. Vocales, analizando las observaciones sostenidas por el Secretario Contable y el descargo presentado por el cuentadante, existiendo una disidencia parcial entre ambos.-----

Cabe destacar que en el Acta de Constatación citada se efectuaron observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) Se observa el apartamiento de la normativa legal vigente (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Provincial 1122/02, Resolución Plenaria N° 01/01 y Resolución C.G. N° 06/02), en cuanto a los procedimientos administrativos para concretar contrataciones, toda vez que se está aprobando el pago de la factura de fs. 2 sin dar cumplimiento a los mismos, tal como surge de los considerandos de la Resolución Sec. Hac. N° 511/05 (fs. 79/80) e Informe de Auditoría N° 2048/05. (fs. 78) 2) El funcionario que se responsabiliza del incumplimiento de la normativa debe probar que con su accionar no produjo perjuicio fiscal, en función de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50. 3) Se debe indicar a este Tribunal si se abonó la factura obrante a fs. 2.-----

Asimismo, se deja constancia que las mismas observaciones se han realizado durante todo el año 2004, sin que se tomen los recaudos para darle un marco legal a este gasto reiterativo; indicando que una vez concluidos los trámites administrativos y de cancelación de las obligaciones adquiridas, deberían remitirse las actuaciones a este organismo de control a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en la citada norma.-----

El Sr. Vocal de Auditoría considera que el descargo realizado por el cuentandante aporta elementos a considerar respecto de tales reparos, señalando que le asistiría razón en cuanto que del trámite irregular evidenciado en las presentes actuaciones no ha surgido perjuicio fiscal al erario público.-----

Expresa que si bien surge de las actuaciones que el procedimiento desplegado no resulta acorde a la normativa vigente en la materia, habiéndose generado una obligación por parte del Estado Provincial, motivo por el cual se hizo necesario proceder a la cancelación de la factura en cuestión (fs. 2), no comparte la postura esbozada por el Auditor Fiscal en su Nota Letra T.C.P.- Adm. Central N° 189/05 (fs. 89/91), en cuanto que cabría la aplicación de la sanción pecuniaria de multa en el marco de lo normado por el art. 44 de la Ley Provincial 50, al entonces Ministro de Educación y Cultura Porf. Walter D'ANGELO, como asimismo al Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, en su carácter de firmante del acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas de haberse procedido incumpliendo la normativa vigente en la materia.-----

Destaca que los ex funcionarios nombrados ya fueron sancionados a través de la Resolución Plenaria N° 132/05 -de fecha 21/06/05- en el marco de los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 821/05 y 12543/04, por los cuales se tramitaron actuaciones de similares características a las presentes.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Señala que tal como surge del citado acto administrativo los Auditores Fiscales intervinientes sustentan dichas sanciones en los resultados arribados mediante Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 233/05 -de fecha 27/04/05- y 250/05 -de fecha 03/05/05-, con lo que considerando la finalidad de enmienda de este tipo de sanciones, y la discrecionalidad subyacente en la evaluación por parte de éste Tribunal de Cuentas acerca de su procedencia, considera conveniente no aplicar una nueva sanción en este caso.-----

Inclina, así, su voto en el sentido de levantar los reparos contenidos en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 209/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 59/05.- Por su parte, el Sr. Vocal Legal disiente parcialmente con la conclusión expuesta por el Sr. Vocal de Auditoría, por entender que no se han aportado elementos suficientes que permitan sanear las observaciones formuladas; coincidiendo, en cambio, en la no aplicación de sanciones de carácter pecuniario.-----

Así, señala en relación al tratamiento que debe darse a los reparos formulados oportunamente que, sin perjuicio de lo manifestado por el Secretario Contable en su Nota Interna N° 894/05 (fs. 99), advierte que los argumentos invocados resultan insuficientes para desvirtuarlos; limitándose el actual Ministro de Educación y Cultura en su nota de fs. 94/97, a reiterar en lo sustancial los conceptos vertidos por su antecesor en su similar obrante a fs. 85/88.-----

Agrega que tampoco se infiere la incorporación de nueva documentación que justifique el apartamiento a la normativa vigente en materia de contrataciones, sumado a la improvisación con que habría actuado la cartera en cuestión, tal como surge del último párrafo de la Nota Interna N° 894/05 (fs. 99).-----

Destaca que no obsta a tal conclusión el levantamiento de similar observación en el Expediente N° 10242/04, resuelta por Disposición S.C. N° 02/05, pues tal y como lo hace notar el Auditor Fiscal en la última parte de su informe obrante a fs. 91, dicho levantamiento se produjo en función de permitir que se concreten las tramitaciones tendientes a regularizar la situación; circunstancia ésta que no ocurrió, permitiendo de esa forma que se extiendan en el tiempo contrataciones irregulares; impide transpolar sin más aquella decisión al caso bajo estudio, y utilizarlo como argumento idóneo de defensa.-----

Expresa que si surgiría, con las constancias obrantes en autos, que no se ha producido perjuicio al erario provincial, lo cual es obstativo de imputar responsabilidad de tipo patrimonial, pero ello no sana las irregularidades de tipo formales, entendiendo que corresponde su ratificación.-----

Comparte el criterio del Sr. Vocal de Auditoría en relación a la aplicación de multas, entendiendo que en el caso cabe no aplicar la facultad correctiva puesta en cabeza de este Tribunal de Cuentas, en función de la sanción aplicada a los ex funcionarios a través de la Resolución Plenaria N° 132/05; dado que la falta que motivó tal sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones bajo análisis, que pueden



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.-----

Agrega, por otra parte, que el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

En virtud de lo expuesto, impulsa su voto en el sentido de ratificar los reparos formulados por Acta de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 209/05 y mantenidos por Disposición S.C. N° 59/2005, sin aplicación de multa.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto los fundamentos expuestos en su voto por el Sr. Vocal Legal, manifestando mi postura de adherir a tales argumentos e impulsando mi voto en el mismo sentido.-----

En efecto, entiendo que en el caso ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observado en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 209/05.-----

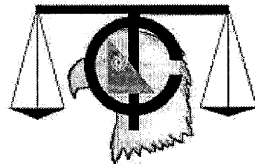
Asimismo, estimo que, tal como indica el Auditor Fiscal en la Nota Letra: T.C.P. Adm. Central N° 189/05 de fs. 89/91, la situación planteada encuadra en el supuesto previsto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilita la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Ahora bien, tal como lo indican los Sres. Miembros preopinantes, en el marco de los Expedientes N° 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, por lo cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria N° 132/05 -de fecha 21/06/05-, aplicando al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a los nombrados con fecha 23/06/05. Incumplimientos éstos similares a los comprobados en las actuaciones en análisis, que pueden considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento.-----

Por tanto, considerando la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, entiendo que si bien en el caso sub examine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en el Acta de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 209/05, no resulta conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados.-----

Ello así, por cuanto estimo que en función de las circunstancias de tiempo en que se sucedieron los incumplimientos observados, tal finalidad correctiva puede concretarse a través de la multa dispuesta por Resolución Plenaria N° 132/05, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

Y, asimismo, entiendo que en función de estas circunstancias temporales, las faltas ahora analizadas no podrían configurar la "contumacia o reiteración" previstas por el Decreto Provincial N° 1917/99 que agrava la sanción en el límite de hasta el veinte por ciento (20 %) del sueldo del funcionario, considerando además la fecha del citado acto administrativo. La multa aplicada a través de la citada Resolución Plenaria tiene como elemento primordial el coercitivo, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien, a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.-----

Asimismo, y al haberse comprobado las transgresiones legales y reglamentarias observadas mediante el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central 209/05, no habiéndose aportado a mi criterio de parte del cuentadante elementos que permitan conmovérlas, y teniendo, por otra parte, carácter insalvable, entiendo que corresponde mantener tales reparos en el marco de lo establecido por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

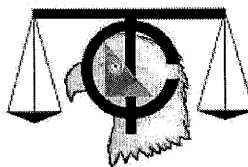
Por todo lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 209/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 59/05, no aplicando en el caso la sanción de multa propuesta por el Auditor Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 189/05; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Educación y Cultura con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE: 1) Ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 209/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 59/05, no aplicando en el caso la sanción de multa propuesta por el Auditor Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 189/05. 2) Remitir las actuaciones al Ministerio de Educación y Cultura a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.**-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, al Ministerio de Educación y Cultura con remisión del Expediente N° 8743/05, así como al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar
HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 452 .-

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia